

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2017-00282-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual se negó una solicitud de pérdida de competencia por el presunto cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada TRANSIVIC S.A.S.

ANTECEDENTES

La censurante argumenta que la decisión rebatida esta basada en una falsa motivación, toda vez que se fundamenta en consideraciones de hecho y no de derecho frente a la problemática evidenciada, es decir, la pérdida de competencia, al desconocer que desde la admisión del libelo han transcurrido 3 años y no se ha dictado sentencia, además de que no es momento para requerir al extremo actor en cuanto a adelantar la notificación integral de la demanda, ello debido al transcurso del lapso aludido. Finalmente, adujo que no se enunciaron las pruebas que soportaron lo referido por este estrado sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones expuestas por la libelista, se encuentra que estas no son prósperas y que, por ende, el auto vituperado permanecerá incólume.

De entrada, el artículo 121 del Código General del Proceso estipula:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** (...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley". (Subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, es posible dilucidar que lo expuesto por este despacho en la providencia enervada guarda estrecha relación con lo citado en precedencia. Téngase en cuenta para el efecto, que la recurrente se encuentra contando el término desde el auto admisorio de la demanda y no desde la vinculación del extremo pasivo, como lo indica el precepto legal transcrito, motivo más que suficiente para mantener la decisión adoptada.

Inicialmente la recurrente deberá tener en cuenta que el extremo actor no ha procedido a notificar a todos los integrantes de la parte demandada y que dentro del plenario no existen constancias de ello, incluso ni de que a la sociedad TRANSIVIC S.A.S., se hubieran remitido el citatorio y el aviso de que hablan los artículos 291 y 292 ejusdem, tanto así que esta última acudió a notificarse personalmente de la demanda, sin que se acreditara el diligenciamiento por parte de la actora de estos últimos.

En adición, se vislumbró que, a pesar de que la parte accionante solicitó la autorización por parte de esta agencia judicial, para la notificación de la sociedad DAFER Y B S.A.S., a través de los mecanismos estipulados en el Decreto 806 de 2020 para ese fin, ello no se ha llevado a cabo. Con todo, es posible colegir que, en definitiva, gracias a la falta de diligenciamiento de los trámites encaminados a la notificación de este último integrante de la parte encartada, este no ha acudido a hacerse parte de la acción, por lo cual la litis, en definitiva, no se ha trabado.

En consecuencia, se deduce de lo acotado y demostrado que no se han configurado las condiciones necesarias para el cómputo de los términos contemplados en el artículo 121 del estatuto procesal civil, al no haberse notificado de forma íntegra al extremo pasivo, siendo dicha circunstancia un requisito esencial y fundamental para proceder a ello.

Ahora bien, al encontrarse que la sociedad demandante no ha realizado las notificaciones restantes para integrar el contradictorio y dar curso a su acción, se torna como necesario requerirla para que lo haga, esto en consonancia con lo previsto en el artículo 317 ibidem. Téngase en cuenta que la sanción por la inactividad denotada en el proceso del epígrafe, y procurada, sin duda, por la accionante, es su eventual terminación, sin que frente a dicha situación haya cabida a la pérdida de competencia, la cual se configura, se itera, cuando la totalidad de demandados haya sido notificada cabalmente.

Es de anotar entonces que este estrado ha adelantado el procedimiento de marras, en la medida en que el ente demandante ha actuado en el mismo, y ha tenido la iniciativa para darle trámite, de acuerdo con el principio de la justicia rogada, y que dentro de los poderes de ordenación e instrucción del titular de este despacho se ha procurado dar curso al mismo, al requerirle para ello, como se menciona en precedencia, so pena de su terminación por desistimiento tácito

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 102 del 25-oct-2021

CARV